Esquel, 04 de abril de 2022.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación intentado mediante escrito digital del 14/12/2021 por la Sra. L. B., con el patrocinio del Dr. D. A., contra la Sentencia Interlocutoria Nº 285/2021 del 06/12/2021; concedido mediante providencia del 20/12/2021.----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. La Jueza de la instancia de origen rechazó el planteo de la actora, quien mediante ID 200093 denunció el incumplimiento de las obligaciones impuestas a la demandada en el punto I) de la Sentencia Nº 41/2019.—-------

------Para así decidir tuvo en cuenta que, de las constancias de la causa que dan cuenta de las actuaciones llevadas a cabo posteriormente a la citada resolución, quedó demostrado que el demandado cumplió con la poda del árbol y adoptó las medidas necesarias para evitar la invasión de las ramas sobre el lote de la actora y su espacio aéreo.----------

------2.-Contra lo decidido se agravió la recurrente y dijo que la sentenciante se apartó de las obligaciones que ella misma impuso al resolver la demanda, consistentes en podarlas para evitar la invasión sobre el lote de la actora y su espacio aéreo, y bajar la altura de la copa de modo de evitar que el árbol impacte en los predios vecinos. Afirmó que sólo la primera de ellas se tuvo en cuenta al resolver, pero se omitió considerar la obligación de bajar la copa del árbol, la que hasta el momento no fue cumplida, a pesar del tiempo transcurrido y del largo derrotero de las actuaciones procesales posteriores a la sentencia definitiva orientadas para hacerla cumplir. Solicitó se revoque la sentencia atacada y se ordéne el bajado del árbol hasta la altura establecida en la audiencia del 21/12/2020.----------

------Se corrió traslado a la contraria, el que no fue contestado.----------

------3. En el caso la magistrada de grado resumió las actuaciones llevadas a cabo desde el dictado de la Sentencia Definitiva Nº41/2019 que hizo lugar a la medida preventiva de autos y en la que se intimó al demandado al cumplimiento de las obligaciones allí impuestas.----------

------Surge de las actuaciones que el 21/12/2020 se llevó a cabo una constatación judicial en el inmueble que como resultado evidenció que las obligaciones respecto de la medida preventiva dispuesta se encontraban incumplidas, acordando las partes un nuevo plazo a tales fines.----------

------El 23/03/2021 se dicta la Sentencia Interlocutoria Nº 44/2021 que

nuevamente dispuso intimar al demandado al cumplimiento de su obligación de hacer impuesta por sentencia definitiva y conforme lo acordado por las partes en audiencia del 21/12/2020. El plazo volvió a reeditarse producto de una nueva constatación judicial a fin de verificar el estado del árbol y la existencia o no de invasión actual o inminente Participaron las partes, debidamente asistidas por sus letrados, y el perito designado, y allí la actora indicó, quedando establecidas cuáles eran las ramas que había que cortar para evitar dicha invasión. (ver Acta del 02/08/2021 de fs. 308).----------

------Posteriormente el 25/08/2021 el demandado mediante escrito digital ID 402900 acreditó el cumplimiento, sin embargo la actora denunció que las obligaciones a su cargo no se encontraban debidamente cumplidas. (ver escrito digital ID 416417).----------

-------En atención a dicha controversia la jueza de origen, en uso de sus facultades ordenatorias e instructorias, mediante decreto del 19/10/2021 dispuso como medida para mejor proveer un nuevo reconocimiento judicial en los términos del art. 483 del CPCC. Dicho acto fue realizado el 12/11/2021 en el que nuevamente tuvieron las partes su debida intervención, y no surgen del Acta labrada ninguna objeción o cuestionamiento respecto del objeto controvertido y se desprende que *"se observa que el árbol objeto de la litis tiene sus ramas principales que daban al patio de la actora se encuentran cortadas. No se observa invasión de ramas sobre el patio de la actora"*. Circunstancias además que fueron corroboradas por el perito interviniente. Nada objetó la actora.----------

------Ello da cuenta del devenir procesal y que culminó, tal como se meritúo en la sentencia en crisis, con el citado reconocimiento judicial, quedando demostrado que el demandado dio cumplimiento con las obligaciones objeto de la medida preventiva que le fueron impuestas. Dicho medio de prueba otorgó al sentenciante elementos de convicción para resolver como lo hizo.--

------El objetivo final de los medios de prueba aportados es crear la convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados en la demanda. (conf. Colombo, Carlos J-Kiper, Claudio M, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo I., Ed. La Ley-2006, pág. 537).----------

------El reconocimiento judicial constituye uno de los medios de prueba directa a través del cual el órgano jurisdiccional, o en su caso el funcionario judicial que lleva a cabo la medida, se encuentra en inmejorables condiciones para acceder al conocimiento del hecho litigioso y formarse convicción sobre

el particular, y por tanto personal pues está constituida por la actividad del juez. (conf. Jorge Kielmanovich “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 643).----------

------Conforme se lleva dicho no surge del planteo recursivo agravios que ameriten revocar lo resuelto. En virtud de ello, el recurso de apelación en trámite no podrá prosperar.----------

------Sin costas de alzada, atento la naturaleza de la cuestión y por no haber mediado contradictorio en esta instancia. (art. 69 segundo párrafo del CPCC).----------

------Por ello, en mérito a lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**RESUELVE**: ----------

------1) CONFIRMAR la resolución Nº 285/2021 del 06/12/2021.----------

------2) SIN COSTAS de alzada, atento la naturaleza de la cuestión y por no haber mediado contradictorio en esta instancia.(art. 69 segundo párrafo del CPCC).----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría, y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. FRÜCHTENICHT (arts. 7 y 8 Ley V Nª 17 del DJP).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 66 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-